



SUPUESTOS EN LOS QUE SE PUEDE OTORGAR EL USO DE LA SUBLICENCIA “HECHO EN MÉXICO”

SUPUESTO I

Que el bien es obtenido en su totalidad o producido enteramente en México (Totalmente originario). Es decir, que el bien se obtenga en su totalidad o se produzca enteramente en México a partir de materias primas nacionales.

NOTA: El efectuar la compra y la entrega de un bien en territorio mexicano no necesariamente lo convierte en “un bien obtenido en su totalidad o producido enteramente en México”.

En caso de que, derivado del análisis de la información presentada por el solicitante de la certificación, se identifique que algún componente del bien objeto de la certificación sea de importación, podrá certificarse bajo los supuestos II, III o IV, previa realización del análisis y cumplimiento de los requisitos correspondientes.

SUPUESTO II

Que el bien es producido exclusivamente a partir de materiales que califican como originarios de conformidad con los Tratados o Acuerdo Comerciales de los que México sea parte.

Los insumos importados y que califiquen como originarios de conformidad con los Tratados o Acuerdo Comerciales de los que México sea parte y que se formen parte del bien objeto de la certificación, deben de ser sometidos a operaciones que impliquen su transformación sustancial y no únicamente que hayan sido sometidas a un procesamiento menor.

En caso de que, derivado del análisis de la información presentada por el solicitante de la certificación, se identifique que algún componente del bien objeto de la certificación no califique para este supuesto, podrá certificarse bajo los supuestos III o IV, previa realización del análisis y cumplimiento de los requisitos correspondientes.

SUPUESTO III

Que el bien es elaborado con bienes no originarios, pero que resulta de un proceso de producción en México, de tal forma que el bien producido / fabricado en México se clasifique en una subpartida diferente a la de los bienes no originarios (insumos), según el Sistema Armonizado de



Designación y Codificación de Mercancías.

Este criterio se emplea cuando los materiales con los que se fabrica un bien han sido importados a México y dichos materiales no califican como originarios de conformidad con los Tratados o Acuerdos Comerciales de los que México sea parte. Sin embargo, dichos materiales tienen una clasificación arancelaria distinta a la del producto final o del producto resultado de una transformación sustancial. El cambio de subpartida en clasificación arancelaria significa que el insumo o producto importado ha sufrido una transformación tal que su naturaleza arancelaria cambia, adquiriendo por este hecho su origen nacional (transformación sustancial). Por ejemplo: un empresario importa tomates (subpartida 0702.00) y los somete a un proceso de transformación sustancial en territorio mexicano en combinación con otros insumos al producir salsa de tomate (subpartida 2103.20), Por lo anterior, con el hecho de la transformación operada, el bien producido se considerará originario y podrá ostentar la marca “Hecho en México”.

Los insumos, materias primas o componentes (no originarios) importados y que sean utilizados para la producción del bien objeto de la certificación, deben de ser sometidos a operaciones que impliquen su transformación sustancial y no únicamente que hayan sido sometidos a un procesamiento menor.

Este criterio recurre al Sistema Armonizado, base de la tarifa mexicana de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, y de forma tal que el bien objeto de la certificación y producido en territorio mexicano se clasifique en una subpartida diferente a la de los bienes importados no originarios, según el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

En caso de que, derivado del análisis de la información presentada por el solicitante de la certificación, se identifique que algún componente del bien objeto de la certificación no califique para este supuesto, podrá certificarse bajo los supuestos II o IV, previa realización del análisis y cumplimiento de los requisitos correspondientes.

SUPUESTO IV

Que el valor de transacción de los materiales no originarios no exceda del porcentaje establecido para cada sector respecto del valor de la transacción de la mercancía.

Bajo este supuesto, los bienes objeto de certificación deberán ser producidos en los Estados Unidos Mexicanos y contar con un porcentaje de contenido nacional dependiendo de la industria a la que corresponda conforme a lo siguiente:



A) Industria electrónica y de manufacturas eléctricas:

	SUBSECTOR: Aparatos y equipos electrónicos de audio y video	Porcentaje de Contenido Nacional
1.	Amplificadores	30%
2.	Audífonos	
3.	Auriculares	
4.	Bocinas	
5.	Cajas acústicas (bafles)	
6.	Ecuallizadores	
7.	Micrófonos	
8.	Preamplificadores	
9.	Radios portátiles	

	SUBSECTOR: Equipos y aparatos para comunicaciones eléctricas (telecomunicaciones)	Porcentaje de Contenido Nacional
1.	Antenas parabólicas	35%
2.	Aparatos telefónicos	
3.	Centrales telefónicas	
4.	Conmutadores telefónicos	
5.	Contestadores telefónicos	
6.	Equipos Carrier	
7.	Equipos de facsímil	
8.	Equipos de microondas	
9.	Equipos de ondas portadoras	
10.	Equipos de transmisión y recepción telefónicos	
11.	Equipos receptores de VHF y UHF (radiocalizadores)	
12.	Equipos transreceptores fijos o móviles en BLU, VHF y UHF	
13.	Sistemas de transmisión de microondas vía satélite	

	SUBSECTOR: Equipos de grabación	Porcentaje de Contenido Nacional
1.	Equipo de grabación profesional	30%
2.	Radiograbadoras	
3.	Videograbadoras	



	SUBSECTOR: Equipos y aparatos de electrónica industrial y científica	Porcentaje de Contenido Nacional
1.	Aparatos controladores de flama	30%
2.	Balanzas	
3.	Cargadores de baterías	
4.	Equipos de medición y control en general	
5.	Equipos de ultrasonido	
6.	Equipos rectificadores	
7.	Fuentes de alimentación	
8.	Generadores de barrido y de señales de radio, audio y video	
9.	Manómetros	
10.	Multímetros	
11.	Osciloscopios	
12.	Pirómetros	
13.	Reguladores de voltaje	
14.	Sistemas de energía ininterrumpida	
15.	Termómetros	

	SUBSECTOR: Máquinas y equipos electrónicos para oficina y comercio	Porcentaje de Contenido Nacional
1.	Calculadoras	30%
2.	Máquinas de escribir	
3.	Fotocopiadoras	
4.	Básculas	
5.	Alarmas	
6.	Sirenas	
7.	Timbres	

	SUBSECTOR: Manufacturas eléctricas	Porcentaje de Contenido Nacional
1.	Conductores eléctricos de aluminio	20%

B) Otras industrias:

	SUBSECTOR:	Porcentaje de Contenido Nacional
1.	Placas radiográficas	40%
2.	Tractores agrícolas	30%
3.	Tubos de acero al carbón con soldadura helicoidal en espesores mayores a	20%



Certificación Mexicana, S.C.

	0.500 pulgadas	
4.	Tubos de acero al carbón con soldadura recta en diámetros de 20 y 24 pulgadas	20%

C) Para aquellos productos que no se encuentren listados dentro de las industrias mencionadas en los incisos A) y B), se estará a la espera de los lineamientos generales que establezca el sector productivo a propuesta de CONCAMIN, con el apoyo de sus Cámaras, previa aprobación de la Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas.

Bajo este supuesto y a fin de determinar que el valor de transacción de los materiales utilizados no originarios no exceda del porcentaje establecido para cada sector respecto del valor de la transacción de la mercancía se calculará considerando el método de valor de transacción:

$$VCN = \frac{VT - VMN}{VT} \times 100$$

1

dónde:

VCN es el valor de contenido nacional expresado como porcentaje;

VT es el valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B.;
y

VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien.

Los insumos, materias primas o componentes (no originarios) importados y que sean utilizados para la producción del bien objeto de la certificación, deben de ser sometidos a operaciones que impliquen su transformación sustancial y no únicamente que hayan sido sometidos a un procesamiento menor.

En caso de que, derivado del análisis de la información presentada por el solicitante de la certificación, se identifique que algún componente del bien objeto de la certificación no califique para este supuesto, podrá certificarse bajo los supuestos II o III, previa realización del análisis y cumplimiento de los requisitos correspondientes.

DEFINICIONES:

Contenido nacional: producción en los Estados Unidos Mexicanos en la cual el valor de transacción de los materiales no originarios no exceda del porcentaje establecido para cada sector respecto del valor de la transacción de la mercancía.



Ensamble simple: el proceso de juntar cinco o menos partes, todas extranjeras (excluyendo sujetadores, tales como tornillos, pernos, etc.), por medio del atornillado, pegado, soldado, cosido o por otros medios sin más que un procesamiento menor;

Fabricación nacional: proceso productivo que consiste en realizar dentro de territorio nacional la transformación sustancial de insumos, partes o componentes, nacionales o importados, para obtener un bien final nuevo;

Procesamiento menor: las operaciones que no producen una transformación sustancial, tales como:

- La simple dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien;
- La limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;
- La aplicación de revestimientos preservativos o decorativos, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora, pintura decorativa o preservativa, o revestimientos metálicos;
- El rebajado, limado o cortado de pequeñas cantidades de materiales excedentes;
- La descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para el mantenimiento del bien en buena condición;
- La dosificación, empaque, reempaque, embalaje y reembalaje;
- Las operaciones de prueba, marcado, ordenado, o clasificado;
- Las reparaciones y alteraciones, lavado, lavado de ropa o esterilizado;
- Los procesos decorativos sobre bienes textiles, tales como orilla cortada en ondas o picos, plisado, doblado y enrollado, hacer flecos o anudarlos, ribeteado con cordoncillo, dobladillo, bordados menores, pespunteado, labrado en relieve, teñido o estampado y otros procesos similares, o
- Las operaciones de adorno o acabado inherentes al ensamble de una prenda, diseñadas para realizar el atractivo comercial o facilitar el cuidado del bien, tales como bordado, pespunteado y trabajo de costura de aplicaciones, lavado con piedra o ácido, estampado y teñido de la pieza, pre-encogido y planchado permanente, pegado de accesorios, ribeteado, así como operaciones similares;

Transformación sustancial: la producción que da como resultado un bien nuevo y diferente, con un nuevo nombre, nueva característica y nuevo uso.



El término “**valor de transacción de un material**” significa el precio realmente pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del Código de Valoración Aduanera, sin considerar que el material se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el proveedor del material, y el comprador a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien